

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado para contestar la demandada. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, cinco (5) de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOS EMIRO AREVALO PEREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022 -00029-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DIOS EMIRO AREVALO PEREZ, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico rafo2888@hotmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCOLOMBIA S.A., demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía al señor DIOS EMIRO AREVALO PEREZ, para el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 5240113301, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día tres (3) de mayo de 2022, conforme al artículo 430 del C.G.P., la demandada se notificó al correo electrónico rafo2888@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día tres (3) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda informándole que se incurrió en un error en el auto que impartió aprobación de la liquidación del crédito de la demanda de fecha 6 de octubre de 2023. Ordene.

Pueblo bello-Cesar, 6 de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: LUIS ALBERTO DURAN.
Demandados: ESTHER NOHEMI FERNANDEZ GARCÍA.
Radicación: 20-570-40-89-001-2021-00058-00

Visto el informe secretarial, este juzgado advierte que se incurrió en un error involuntario, en el auto de fecha seis (6) de octubre de 2023, cuando se impartió aprobación de la liquidación del crédito a 23 de mayo de 2023, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS (\$3.410.050.00), que en realidad corresponde a los intereses moratorios de la obligación y no se tuvo en cuenta el capital insoluto el cual es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), lo que nos lleva a concluir que el valor correcto por el cual se imparte aprobación del crédito a fecha 23 de mayo de 2023, es de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS (\$8.410.050.00).

En este orden de ideas este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Es así que se corrige el auto de fecha seis (6) de octubre de 2023, cuando se impartió aprobación de la liquidación del crédito a 23 de mayo de 2023, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS (\$3.410.050.00), que en realidad corresponde a los intereses moratorios de la obligación y no se tuvo en cuenta el capital insoluto el cual es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), lo que nos lleva a concluir que el valor correcto por el cual se imparte aprobación del crédito a fecha 23 de mayo

de 2023, es de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS (\$8.410.050.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, primero (1º) de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YILMER ROGELIO GÓMEZ SUESCUN.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00131-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor YILMER ROGELIO GÓMEZ SUESCUN, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por dos (2) pagarés como título de recaudo, los cuales se distinguen con el No. 024036100019887 y el 4866470215336223, que por haberlos suscrito el demandado, prestan mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor YILMER ROGELIO GÓMEZ SUESCUN, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.909.736.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$13.999.659.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100019887, (ii) \$1.771.688.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el cuatro (4) de octubre del 2022, hasta el 16 de noviembre del 2023, (iii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 17 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (iv) 110.939.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100019887 (v) \$1.000.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 4866470215336223, (vi) \$27.450.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 31 de enero del 2023, hasta el 16 de noviembre del 2023, (vii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 17 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.738.136 y T.P. N° 182.718 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, cinco (5) de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA-CAFICOSTA.
DEMANDADO: MIGUEL DELGADO HINOJOSA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00133-00

A través de apoderada judicial LA COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA-CAFICOSTA, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor MIGUEL DELGADO HINOJOSA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, los cuales se distinguen con el No. PBE-006, que por haberlo suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor MIGUEL DELGADO HINOJOSA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 67/100 (\$1.405.842.67), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$1.400.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º PBE-006, (ii) \$5.842.67 por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 1 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022

y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor KERLY JENISSE ORTIZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.854.425 y T.P. N° 221.145 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la medida cautelar fue inscrita en el Organismo de transito Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga-Santander. Ordene.

Pueblo Bello -Cesar- 6 de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA RODRIGUEZ DE DÍAZ
DEMANDADO: LEONEL FABIAN VELASCO PRASCA
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00121-00

ASUNTO: Se ordena inmovilización de vehículo.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2023, se ORDENA la inmovilización del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: PLACAS: SSZ 447, MARCA: CHEVROLET, MODELO:2012, COLOR: BLANCO, TIPO: CAMIÓN, LINEA: NPR, SERIE: 9GDNPR750CB067310, CHASIS: 9GDNPR750CB067310, MOTOR: 320079, No. VIN:9GDNPR750CB067310 de propiedad del señor LEONEL FABIAN VELASCO PRASCA, identificado con la C.C. 1.099.369.060. A Fin de llevar a cabo la materialización de la aprehensión del vehículo mencionado, ofíciase a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) a través del correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co informados acerca de la inmovilización del mismo, se ordenará su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy_____de_____de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO, el cual se encuentra par admitir, inadmitir o rechazar. Ordene.

Pueblo Bello, primero (1º) de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TATIANA YICETH ZULETA GARCÍA.
DEMANDADO: ENOC BOHORQUEZ RANGEL.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00132-00.

La señora TATIANA YICETH ZULETA GARCÍA, identificado con C.C. 1.065.604.632, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra el señor ENOC BOHORQUEZ RANGEL, C.C. 12.435.927; a través de demanda que no reúne los requisitos formales que exige el art. 82, 83, 84, 90 y 422 del C.G.P.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo que se le requiere a la parte demandante para que:

- Manifieste al despacho en que calidad está ejecutando la obligación (a nombre propio, como endosante, como apoderada). Al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se requiere ser abogado para ejecutarlo.
- Individualizar las pretensiones (indebida acumulación) y las medidas cautelares (por separado).
- Aclare los hechos de la demanda, ya que no concuerdan con el título base de recaudo.

Siendo, así las cosas, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, presentada por la señora TATIANA YICETH ZULETA GARCÍA, contra el señor ENOC BOHORQUEZ RANGEL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario
